

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

NATURALEZA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA RUBIA CANDAMIL DE CANDAMIL Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICADO:	17001-33-33-002-2019-00077-00
AUTO No:	653

ANTECEDENTES:

Mediante auto No 580 fechado 08 de mayo avante, el Despacho citó a todos los sujetos procesales para continuar con la audiencia de pruebas el día MARTES VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.), allí se indicaron las pruebas que aún faltan por recaudar y que serían en consecuencia objeto de la audiencia.

El apoderado de la parte actora, mediante memorial presentado el día 14 de mayo de 2024, solicita adición del auto que convoca a la continuación de la audiencia de pruebas en los siguientes términos:

“BENJAMÍN HERRERA AGUDELO, identificado con la C.C. No. 10.070.054 expedida en Pereira, abogado con T.P. No. 16.250 del Consejo Superior de la Judicatura, con todo respeto solicito ADICIONAR el auto de pruebas proferido el 08 de mayo de 2024, por haberse omitido la inclusión de las declaraciones destinadas a probar los daños y perjuicios para el tercer grupo familiar, a saber: María Estrella Grisales Gallego, María Soraida Henao Gallego, Luz Elena Gallego Acevedo, Luz Aleyda Candamil; y, María Edilma Acevedo de Gallego. (...)

En conclusión: (i) los testimonios de los señores María Estrella Grisales Gallego, María Soraida Henao Gallego, Luz Elena Gallego Acevedo, Luz Aleyda Candamil; y, María Edilma Acevedo de Gallego, fueron decretados; (ii) jamás fueron renunciados; (iii) fueron aplazados por razones circunstanciales del desarrollo de las audiencias; (iv) fueron omitidas involuntariamente en el último auto, razón para solicitar su complementación; (v) advierte este apoderado, que únicamente comparecerán dos de los testigos a efecto de dar agilidad y culminar el debate probatorio.”

En tal sentido, el Despacho procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Las providencias judiciales son producto de un trabajo humano y por la tanto “pueden presentar algunas deficiencias bien porque se muestre oscuro o dudoso alguno de los planteamientos o determinaciones tomadas, ora porque se incurrió en un error aritmético o porque se olvidó de resolver sobre parte de lo pedido, surgiendo de esas posibilidades de falla uno de los remedios para las mismas a través de lo consignado en los arts. 309 a 311 del C. de P.C.”¹

En cuanto a la adición de las providencias el artículo 287 del C.G.P. indica:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” - Destacado no pertenece al texto.-

En el presente asunto, se observa que el Despacho relacionó de manera detallada los diferentes medios de prueba que aún faltan por recaudar y que serán objeto de la audiencia citada.

Ahora bien, no le asiste razón en sus argumentos al apoderado de la parte actora, respecto de la solicitud de adición del auto que convoca a la continuación de la audiencia de pruebas, en el sentido de incluir el recaudo de los testimonios de María Estrella Grisales Gallego, María Soraida Henao Gallego, Luz Elena Gallego Acevedo, Luz Aleyda Candamil y María Edilma Acevedo de Gallego, ello teniendo en cuenta que el día 22 de marzo de 2023 dentro de la continuación de la audiencia de pruebas, de una parte se recibió el testimonio de las señoras MARÍA EDILMA ACEVEDO y MARÍA SORAIDA HENAO GALLEGO y de otra parte, se indicó que, en los términos del artículo 175 del CGP, se aceptaba el desistimiento del testimonio de las señoras MARÍA ESTRELLA GRISALES GALLEGO; LUZ ELENA GALLEGO ACEVEDO y LUZ ALEYDA CANDAMIL presentado por el interesado en la prueba /Exp Dig – Cuaderno Principal – Índice 00022 – Archivo 60 – Págs 4 a 5/.

¹ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Procedimiento Civil – Parte General Tomo I, 9ª edición, Editorial Dupré Editores, Bogotá D.C., 2005, pág 650

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición del auto No 580 fechado 08 de mayo avante, presentado por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: Continúese con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA VARELA CIFUENTES
JUEZ

“Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>”